

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por KATHERINE JULIETH PARDO OSSA a través de apoderada judicial, contra JOSE LUIS GOMEZ SALGADO, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, o bien deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegar bien sea el acta de conciliación o por el contrario informe a cuánto asciende el valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de que allegue la caución requerida, equivalente al 20% del valor de las pretensiones tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P.
2. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío electrónico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación al demandado JOSE LUIS GOMEZ SALGADO, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

3. Se advierte que no obra el registro civil de nacimiento de los señores KATHERINE JULIETH PARDO OSSA y JOSE LUIS GOMEZ SALGADO, documentos necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial, por lo que deberá allegar dichos documentos.
4. Se advierte la ausencia del poder conferido, para llevar a cabo el proceso de la referencia, así mismo se PONE DE PRESENTE, que el poder deberá señalar expresamente, el correo electrónico de la abogada MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, teniendo en cuenta, el Decreto 806 de 2020, que en el inciso segundo del artículo 5, establece: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

5. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por KATHERINE JULIETH PARDO OSSA a través de apoderada judicial, contra JOSE LUIS GOMEZ SALGADO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518da236d843345a29386a13b1ffb53bdef3c2d6f311ed5917fb712b342a
9894**

Documento generado en 06/04/2021 04:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**